

# APOSTASÍA Y TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. LA EXPERIENCIA JURÍDICA EUROPEA\*

MONTSERRAT GAS AIXENDRI

ABSTRACT: En los últimos años se han producido en diversos países de Europa campañas para apostatar de la Iglesia católica, solicitando la cancelación de datos personales de los Libros de bautismos. De este modo, un acto de significado y trascendencia eminentemente religiosa como es la apostasía, ha pasado a adquirir relevancia ante del Derecho del Estado. Los modos de resolver este conflicto han sido distintos según los países. El artículo hace algunas reflexiones sobre un conflicto entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la protección de datos personales que es sólo aparente y analiza las soluciones aportadas por los órganos jurisdiccionales, centrándose sobre todo en España e Italia, donde el conflicto ha adquirido mayores proporciones. Se hace referencia también al Derecho alemán y a la legislación canónica sobre protección de datos, aspecto a menudo ignorado al tratar esta cuestión.

PALABRAS CLAVE: Apostasía, protección de datos personales, libertad religiosa, derecho a la intimidad.

ABSTRACT: In the last years in diverse countries of Europe have been taken place some campaigns to apostatize of the catholic Church, asking for the the cancellation of personal information of the Books of baptisms. An act of religious meaning such is apostasy, has acquired relevancy before the Law of the State. The ways of solving this conflict have been different according to the countries. The article makes some reflections on the conflict between the right of freedom of religion and the right of protection of personal information. The Author sustains that the conflict is only apparent and analyzes the solutions contributed by the jurisdictional organs, focusing specially in Spain and Italy, where the conflict has acquired major proportions. It alludes also to the German Law and Canon Law on protection of personal data.

KEYWORDS: Apostasy, Protection of Personal Information, Freedom of Religion, Right to the Intimacy.

\* El presente trabajo se ha realizado como parte de la actividad del Grup Interuniversitari Drets Culturals i Diversitat (GIDD), Grupo de Investigación dirigido por la Profesora Francisca Pérez-Madrid, reconocido por la Generalitat de Catalunya como «Grup de Recerca Emergent» y dotado de financiación para el período 2009-2013 (Convocatòria d'ajuts per donar suport a les activitats dels grups de recerca de Catalunya, SGR 2009. Núm. de expediente: 2009 SGR 267).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los términos del debate en España: 2.1 Los Libros de bautismos, ¿ficheros o registros?; 2.2 La autonomía organizativa de la Iglesia. 3. La protección de datos de las confesiones religiosas en otros ordenamientos jurídicos europeos: 3.1 Italia; 3.2 Alemania. 4. Derecho a la intimidad y tutela de datos personales en el Derecho canónico. 5. Libertad religiosa y derecho a la protección de datos personales. 6. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

EN los últimos veinte años se han producido en diversos países de Europa campañas para apostatar de la Iglesia católica, solicitando la cancelación de datos personales de los Libros de bautismos. De este modo, un acto de significado y trascendencia eminentemente religiosa como es la apostasía (que supone el total rechazo de las creencias profesadas por una determinada confesión), ha pasado a adquirir relevancia ante del Derecho del Estado, al intentar tutelarlos a través de la normativa sobre protección de datos personales.<sup>1</sup>

En Francia y Bélgica se verificaron las primeras solicitudes de cancelación de datos de los Libros de bautismos, principalmente por parte de católicos que posteriormente transitaron a los Testigos de Jehová y también de algunos miembros de grupos racionalistas y laicistas.<sup>2</sup> En 1994 la Conferencia Episcopal Francesa promulgó un Directorio en el que se determinaba la imposibilidad de cancelar los datos de los Libros de bautismos.<sup>3</sup> Aunque Francia es uno de los países pioneros en la regulación de la protección de datos,<sup>4</sup> no se han producido sobre esta cuestión intervenciones del organismo garante de la protección de datos (como sí ha ocurrido en Italia y en España),

<sup>1</sup> Un estudio amplio de la apostasía como acto jurídico y su relevancia ante del Derecho del Estado y ante los ordenamientos religiosos, puede verse en M. GAS AIXENDRI, *Apostasía y libertad religiosa. Conceptualización jurídica del abandono confesional*, Granada 2012.

<sup>2</sup> Cfr. A. BORRAS, *Questions Theologiques à propos des sorties de l'Eglise catholique*, «L'Année Canonique» 48 (2006), 46-47; F. MARTZ, *Le droit de quitter l'Eglise*, «Praxis juridique et Religion» 7 (1990), 159-174. Se ha tratado de campañas mediáticas de protesta, ante algún pronunciamiento pontificio o bien ante visitas del Papa a Francia. Cfr. J. PASSICOS, *L'acte formel. À propos des demandes de radiation de baptême et de sortie de l'Eglise*, «L'Année Canonique» 39 (1997), 51. Recientemente se han registrado otras campañas de abandono de la Iglesia católica: el diario belga La Meuse, de 27-11-2010 señalaba que en 2010 se registraron unas 1.000 solicitudes de cancelación en la diócesis de Bruselas, unas 450 en Tournai y algo más de 100 en la de Namur.

<sup>3</sup> Cfr. *Directoire canonique et pastoral pour les actes administratifs des sacrements*, Éditions Paroiss-Services 1994. El procedimiento a seguir prevé enviar al interesado acuse de recibo de la petición y la anotación de la petición al margen del acta de bautismo.

<sup>4</sup> Cfr. T. GARCÍA-BERRIO, *Informática y libertades. La protección de datos personales y su regulación en Francia y España*, Murcia 2003, 165.

sino de la jurisdicción ordinaria. Así, una reciente sentencia del TGI (Tribunal de Grande Instance) de Coutances (Manche, Normandía), de 6 de octubre de 2011, ordenaba la cancelación del dato del bautismo, fundamentando la decisión en el art. 9 del Código civil, sobre el derecho al respeto de la vida privada. La decisión parece considerar únicamente los derechos individuales (no precisamente el de libertad religiosa), sin considerar los posibles derechos de la confesión religiosa.<sup>5</sup>

El fenómeno se extendió a Italia en 1999, dando lugar a intervenciones del Garante Privacy (órgano para la tutela de datos personales en Italia) y también de los tribunales de justicia.<sup>6</sup> Aunque las solicitudes aisladas de *sbattezzo* (literalmente, “desbautizo”) son de vieja fecha en ese país, lo novedoso es que las más recientes han sido realizadas al amparo de la legislación sobre protección de datos personales.<sup>7</sup> Por su parte, en España se verificaron entre los años 2005 y 2009 alrededor de 1.500 solicitudes de cancelación de datos personales de los Libros parroquiales de bautismos ante las autoridades eclesiásticas competentes.<sup>8</sup> La mayor parte de los solicitantes a quienes fue denegada la petición de cancelación, interpusieron reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia.<sup>9</sup>

Por razones metodológicas, limitaremos las referencias de Derecho comparado al ámbito europeo. Conviene señalar, sin embargo, que el conflicto ha empezado a extenderse a algunos países de América latina, muy probablemente por influencia española. Siguiendo el mismo patrón europeo, se han promovido en algunos países campañas para apostatar de la Iglesia cató-

<sup>5</sup> La sentencia afirma que el hecho de haber sido bautizado en la Iglesia católica constituye una información íntima sobre el individuo, protegida por el art. 9 del Código civil, ordenando al Obispo la cancelación del dato del bautismo en el plazo de 30 días, por ejemplo, poniendo encima tinta negra indeleble. No se ha podido consultar el texto original de la decisión. Hay referencias a la misma en diversas webs promovidas por movimientos laicistas.

<sup>6</sup> La primera resolución al respecto por parte del Garante Privacy es del 9 de septiembre de 1999. El *provvedimento* puede consultarse en la web institucional ([www.garanteprivacy.it](http://www.garanteprivacy.it)).

<sup>7</sup> En “L’Avvenire d’Italia” de 9-11-1958 se podía leer un artículo titulado “*Sbattezzarsi*”, firmado por L. Bedeschi, en el que se comentaba la solicitud de Aldo Capitini al Arzobispo de Perugia solicitando ser borrado de los registros parroquiales. Cfr. A. MORONI, *Il mutamento di confessione religiosa nell’ordinamento italiano*, Napoli 1963, 21.

<sup>8</sup> El número de solicitudes puede parecer considerable, pero si se tiene en cuenta el número total de fieles católicos en España (más de 40 millones), la cifra resulta más bien poco relevante. Una descripción completa del conflicto en España puede encontrarse en: F. PÉREZ-MADRID, *Protección de datos personales y apostasía*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 19 (2009), 4. Véase también B. GONZÁLEZ MORENO, *El derecho fundamental a la protección de datos personales: su contenido y límites respecto al bautismo y la apostasía*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 19 (2009), 3.

<sup>9</sup> Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos personales, de 13 de diciembre (LOPD).

lica al amparo en las leyes de protección de datos personales (denominadas leyes de “Hábeas Data”). Desde el punto de vista de los conflictos jurídicos ocasionados, consideramos destacables dos sentencias del Tribunal Constitucional de Perú sobre esta problemática. La primera, de 17 de abril de 2007 (STC 1004-2006-PHD/TC), declara improcedente una solicitud de “hábeas data” (acción constitucional dirigida a solicitar la corrección de datos en los registros públicos). El Tribunal Constitucional considera que “mediante la acción constitucional de hábeas data no se puede exigir que se emita algún Decreto Arzobispal mediante el cual se considere a un miembro de la iglesia católica en apostasía y cisma, ya que ésta tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales (...) y en la demanda lo que se pretende es obligar a una autoridad eclesiástica a que excluya el nombre de un feligrés de un archivo bautismal”. La segunda, de 12 de septiembre de 2011 (STC 00928-2011-PA/TC), declara infundado un recurso contra el Obispado de Callao por el que se pretendía exigir “excomulgar de la fe católica” a un menor mediante el mecanismo de la Apostasía regulado en el Código de Derecho Canónico, disponiendo que la parroquia donde había sido bautizado anotase dicha excomunión.

## 2. LOS TÉRMINOS DEL DEBATE EN ESPAÑA

### 2. 1. *Los Libros de bautismos, ¿ficheros o registros?*

El conflicto en España ha sido resuelto a favor de la Iglesia, al considerar que los Libros de bautismos no son ficheros de datos personales.<sup>10</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 sostiene que no cabe aceptar que esos datos personales (al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo) estén recogidos en los Libros de Bautismo como un conjunto organizado, tal y como exige la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), sino que “son una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles pa-

<sup>10</sup> La Audiencia Nacional avaló en un principio la tesis de que los Libros de bautismos, “en la medida en que recogen datos de carácter personal -al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo- con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos” (Sentencia de 10-10-2007, FJ 2). En consecuencia, ordenaba que el Arzobispado efectuase nota marginal en las partidas de bautismo, haciendo constar que el interesado había ejercitado el derecho a la cancelación del dato del bautismo. Con sentencia de 19 de septiembre de 2008, el Tribunal Supremo anuló el fallo de la Audiencia Nacional.

ra terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo”. La misma sentencia afirma que no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos en los Libros de bautismos, puesto que se recoge un dato histórico cierto, a no ser que se acredite la falsedad del bautismo. Cuando se solicita la cancelación de ese hecho, “no se está pretendiendo que se corrija una inexactitud sino que en definitiva se está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales”.<sup>11</sup>

Para saber en qué medida los Libros de bautismos pueden estar sujetos a las normas de protección de datos habría que preguntarse en primer lugar qué entiende el ordenamiento jurídico de la Iglesia católica por Libros parroquiales y cuál es su función.<sup>12</sup> Los Libros parroquiales de bautizados, matrimonios y defunciones se rigen por el Código de Derecho Canónico, que establece reglas para su gestión.<sup>13</sup> Estos libros recogen los hechos que determinan el estado canónico de los fieles de la Iglesia como consecuencia de la recepción de un sacramento y cumplen una función eminentemente registral. El propio Código denomina en diversas ocasiones “registros” tanto al Libro de bautismos como al de matrimonios.<sup>14</sup> En el año 2010 la Conferencia Episcopal Española publicó las Orientaciones acerca de los libros sacramentales y parroquiales,<sup>15</sup> en las que se afirma de manera inequívoca que “los libros sacramentales no son ficheros, en el sentido del artículo 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que no hay que comunicar su existencia al Registro General de Protección de Datos” (n. 5).

Como es bien conocido, al desaparecer el Imperio romano, fue la Iglesia quien asumió el llevar constancia de los hechos sociales más importantes pa-

<sup>11</sup> STS 19-09-2008, FJ 4.

<sup>12</sup> Sobre la cuestión más amplia de los archivos, registros y ficheros de la Iglesia, véase J. M. FERNÁNDEZ CANTÓN (Ed.), *Los archivos de la Iglesia en España*, León 1978; C. MOLETTE, *Archives, archivistes e Nouveau Code*, «L'Année Canonique» 28 (1984), 101-115; G. FELICIANI, *Il regime giuridico degli archivi ecclesiastici*, «Archiva Ecclesiae» 30-31 (1997-1998), 115 ss.; S. PALESE, *Negli archivi la memoria delle istituzioni ecclesiastiche*, en E. BOAGA-S. PALESE-G. ZITO (a cura di), *Consegnare la memoria. Manuale di archivistica ecclesiastica*, Prato 2003, 13-51; G. BONI, *Gli archivi della Chiesa cattolica. Profili ecclesiasticistici*, Torino 2005. Por parte de la Santa Sede, véase Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, Carta Circular de 2-02-1997 sobre “La función pastoral de los archivos eclesiásticos”, que puede consultarse en la web oficial [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

<sup>13</sup> Habrán de estar anotados con exactitud y deberán guardarse con diligencia (c. 535.1 CIC); qué tipo de anotaciones deberán hacerse y los contenidos de las certificaciones y las partidas de bautismo (c. 535.2 CIC); los certificados sobre el estado canónico de los fieles deberán llevar la firma del párroco y el sello parroquial (c. 535.3 CIC); los libros no deben ir a parar a manos extrañas y deberán ser revisados por el Obispo diocesano en tiempo de visita (c. 535.4 CIC).

<sup>14</sup> Cfr. cc. 1121.1 y 1122.1 CIC.

<sup>15</sup> Cfr. Conferencia Episcopal Española, “Orientaciones acerca de los libros sacramentales y parroquiales”, xcv Asamblea General, 23 de abril de 2010.

ra la condición jurídica de las personas. La Revolución Francesa secularizó estos registros creando el moderno Registro civil.<sup>16</sup> Con anterioridad a la constitución de éste, los registros parroquiales constituyen en muchos países el asiento de todas las partidas de nacimiento y de las actas de matrimonio. Es precisamente de su intangibilidad de donde deriva la validez de los datos que contienen, por ser rigurosamente históricos y no disponibles por el titular.<sup>17</sup> Por este motivo se puede predicar de los Libros parroquiales las mismas funciones que se adjudican al Registro civil. En primer lugar tienen una función *probatoria* privilegiada, ya que las anotaciones constituyen la prueba ordinaria de haber recibido los sacramentos del bautismo, el matrimonio o la confirmación. En segundo lugar, tienen una función de *constancia y publicidad* de los hechos inscritos. Las anotaciones de estos libros son indispensables para las funciones institucionales de la Iglesia, ya que implican la adquisición de un *status* jurídico en la comunidad eclesial (por ejemplo, la anotación del bautismo es necesaria para el conferimiento de los restantes sacramentos).<sup>18</sup>

La Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en Nota de 6 de julio de 2000 reconocía que “la Iglesia Católica no posee *ficheros* de sus miembros, ni *relación* alguna de ellos” y que “el aparecer reflejado en el asiento del Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica”. El hecho de que una persona se considere o no católico es distinto de si fue o no bautizado, dato que no prejuzga las creencias posteriores de las personas ni su pertenencia a la Iglesia, de modo que el asiento registral de bautismo no es prueba de la condición de católico. Los Libros de bautismos son registros fehacientes del hecho histórico del bautismo recibido y no un fichero de altas y bajas de los miembros de la Iglesia. La Iglesia no posee ficheros de sus miembros porque sería una medida contraria a su naturaleza, y esta práctica no encuentra apoyo en el Ordenamiento canónico.<sup>19</sup> Esto no significa que las entidades de la Iglesia católica puedan tener ficheros de datos de los fieles para el desarrollo de sus actividades propias. La mayoría de los mismos permanecen en el ámbito exclusivo de la Iglesia; otros en cambio pueden trascender a la esfera civil (por ejemplo, en materia fiscal, laboral o de protección de datos, etc.) y están sometidos a las leyes de protección de datos.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Cfr. J. CASTÁN, *Derecho civil español común y foral*, tomo I, vol. 2º, Madrid 1984, 508.

<sup>17</sup> Cfr. B. GONZÁLEZ MORENO, *El derecho fundamental a la protección de datos personales*, cit., 36.

<sup>18</sup> Cfr. V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso dopo l'entrata in vigore del Codice del 2003*, en [www.olir.it](http://www.olir.it), septiembre 2005.

<sup>19</sup> Cfr. J. OTADUY, *Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos*, “*Ius Canonicum*” 95 (2008), 136.

<sup>20</sup> En España, la AEPD tiene registrados entre los de titularidad privada numerosos fiche-

## 2. 2. *Los límites de la autonomía de la Iglesia*

Diversos obispos fundamentaron su negativa a someter las anotaciones de los Libros de bautismos a la legislación sobre protección de datos, en la autonomía organizativa y funcional de la Iglesia. Según las autoridades eclesásticas, el derecho fundamental a la protección de datos, estaría limitado por el derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente institucional, que implica la autonomía de la Iglesia para establecer sus propias formas de organización y funcionamiento.<sup>21</sup>

En primera instancia, la Audiencia Nacional consideró legítimo que quien se sintiese inquietado por el contenido del asiento registral del Libro de bautismos, quisiera dejar constancia de su oposición a ser considerado como miembro de la Iglesia; este hecho, según el Tribunal, no puede considerarse ni desproporcionado ni constitutivo de una restricción intolerable de la autonomía de la Iglesia para organizarse libremente.<sup>22</sup> En cambio, para el Tribunal Supremo, la llevanza de sus libros y su intangibilidad debe considerarse una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia, de modo que una Administración integrada en el Estado, como es la Agencia de Protección de Datos, no podría cursarle órdenes que fuesen contrarias a sus propias normas de funcionamiento.<sup>23</sup> El Estado puede amparar el derecho constitucional a la protección de datos personales, pero el modo de desarrollar el ejercicio de ese derecho está limitado por lo dispuesto en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español. Así, la AEPD podría ordenar que se efectuara la anotación de que se ha ejercitado el derecho de cancelación, pero debería dejar a la Iglesia, sobre la base de su libertad de organización dimanante del derecho de libertad religiosa, la posibilidad de decidir dónde y cómo se debe efectuar tal anotación.<sup>24</sup>

Sobre este punto, Martínez-Torrón ha recordado que el respeto de la autonomía de las comunidades religiosas, así como de la libertad religiosa de

ros pertenecientes a entidades de la Iglesia católica, tanto diócesis como parroquias y otras entidades. Existen también ficheros de miembros, pero no de la Iglesia católica sino de varias Iglesias evangélicas.

<sup>21</sup> Sobre el principio de autonomía, cfr. entre otros, G. ROBBERS (ed.), *Church autonomy: a comparative survey*, Frankfurt am Main 2001; M. J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Madrid 2005; J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias*, "Ius Canonicum" 68 (1994), 525-551; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Autonomy and self-determination of religious groups*, paper presentado en el Congreso "Comparative Approaches to Regulating Religion and Belief: State Authority and the Rule of Law", celebrado en Beijing, 17 al 19 de Octubre de 2004, *pro manuscripto*.

<sup>22</sup> Sentencia 10-10-2007, FJ 6.

<sup>23</sup> Cfr. STS 19-09-2008, FJ 1.

<sup>24</sup> *IBIDEM*, FJ 2.

los individuos requiere que las limitaciones a estos derechos persigan un propósito legítimo y estén establecidas explícitamente por la ley. La autonomía es para los grupos lo que la libertad religiosa es para los individuos y reflejan la verdadera esencia del derecho a la libertad religiosa en su dimensión colectiva.<sup>25</sup> Para Roca, la cuestión estaría en determinar cómo y en qué medida el Estado puede imponer limitaciones legítimas a la autonomía de las Iglesias o de las comunidades religiosas. El concepto de *orden público* es la clave para determinar dichos límites.<sup>26</sup> ¿Está el orden público en peligro cuando la Iglesia deniega a un ciudadano la cancelación del dato registral del bautismo? Creemos que sería muy difícil justificar tal peligro. A juicio de Pérez-Madrid, la anotación obligatoria ordenada por la AEPD viola la autonomía de la Iglesia Católica, en la medida en que se arroga la competencia para decidir qué asientos han dejado de ser necesarios en una materia que corresponde decidir a la propia confesión. Cuando la Administración ordena registrar asientos que constituyen meras voluntades y que desnaturalizan la inscripción original de los archivos de la Iglesia Católica, está interviniendo en un aspecto esencial del derecho a la libre organización, sin que quepa alegar como justificación la protección del orden público.<sup>27</sup>

Hay que considerar finalmente que la AEPD, en un Informe Jurídico a propósito del acceso a los Libros bautismales para fines de investigación histórica, mantiene el criterio de la intangibilidad de los mismos y de la autonomía de la Iglesia en su gestión.<sup>28</sup> No deja de ser paradójico que la Agencia preserve el régimen jurídico canónico y se remita a la autoridad eclesiástica competente para el acceso y la reproducción de datos históricos de bautismo, y ordene en cambio una actuación administrativa específica cuando se trata de datos actuales, al margen del criterio de la misma autoridad eclesiástica.<sup>29</sup>

### 3. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS

#### 3. 1. Italia

El Estado italiano promulgó en 1996 la primera Ley de protección de datos.<sup>30</sup> Esta norma no hacía explícitas referencias a su aplicación a los entes

<sup>25</sup> Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Autonomy and self-determination of religious groups*, cit., 11 ss.

<sup>26</sup> Cfr. M.J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, cit., 106-111.

<sup>27</sup> Cfr. F. PÉREZ-MADRID, *Protección de datos personales y apostasía*, cit., 30-31.

<sup>28</sup> Informe Jurídico 0378/2008, accesible en el portal de la AEPD.

<sup>29</sup> Cfr. B. GONZÁLEZ MORENO, *El derecho fundamental a la protección de datos personales*, cit., 33.

<sup>30</sup> Se trata de la Ley n. 675/1996 de 31 de diciembre, sobre "*Tutela delle persone e di altri soggetti rispetto al trattamento dei dati personali*".

religiosos, suscitando incertidumbre jurídica respecto a la efectiva sujeción de éstos a dichas normas.<sup>31</sup> Sobre la base de esta ley se produjeron las primeras solicitudes de tutela al *Garante Privacy* para obtener la efectiva cancelación de los datos de los Libros de bautismos. Los recursos fueron declarados infundados en cuanto los datos no habían sido tratados en violación de la Ley, ni se trataba de datos no actualizados, inexactos o incompletos. Según el Garante, no es posible borrar de la vida de un sujeto los rastros de un acontecimiento realmente sucedido, como es el bautismo; ni la Iglesia, al igual que otras entidades, puede eliminar los rastros de un acontecimiento que la ha afectado, sin modificar la representación de la propia realidad.<sup>32</sup>

Los bienes jurídicos en contraste serían el derecho individual a una correcta representación de la propia identidad y a la protección de los datos personales por una parte,<sup>33</sup> y la autonomía de la Iglesia en el desarrollo de sus actividades institucionales por otra; todos ellos constitucionalmente reconocidos en Italia. Tanto el Garante como la jurisprudencia y la mayor parte de la doctrina han considerado la autonomía de la Iglesia como el principal argumento por el que han sido rechazadas las solicitudes de cancelación del dato del bautismo, a diferencia de España, donde, como hemos visto, la autonomía confesional no ha sido tomada en consideración a la hora de juzgar estas peticiones.<sup>34</sup> En efecto, la correcta conservación de estos documentos

<sup>31</sup> La doctrina defendió el principio de autonomía en cuanto expresión del derecho fundamental de libertad religiosa colectiva y la independencia del ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, reconocidos en el art. 7.1 de la Constitución italiana y en los Acuerdos de febrero de 1984 entre el Estado italiano y la Santa Sede. Cfr. S. BERLINGÒ, *Si può essere più garantisti del Garante? A proposito delle pretese di "tutela" dai registri del battesimo*, «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» 1/2000, 295 ss.; V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit., 2 ss.

<sup>32</sup> Tal observación revelaría la voluntad de la Autoridad de tener en cuenta las exigencias de la Iglesia, en cuanto el dato en cuestión no afecta sólo al sujeto que recibe el bautismo, sino también a la vida de otros individuos, además de a la específica misión de la Iglesia. Cfr. S. BERLINGÒ, *Si può essere più garantisti del Garante?*, cit., 321-322. Sobre la cuestión vid. G. DALLA TORRE, *Registro dei battesimi e tutela dei dati personali: luci ed ombre di una decisione*, «Giustizia civile» 1 (2001), 235-241; D. MILANI, *Il trattamento dei dati sensibili di natura religiosa tra novità legislative e interventi giurisprudenziali*, «Il Diritto Ecclesiastico» 1 (2001), 286-287.

<sup>33</sup> Más específicamente se invoca un hipotético "*diritto all'oblio*" (*right to be let alone* o derecho al olvido) por el cual se solicita el borrado material de sus datos del Libro de bautismos. Este derecho, reconocido explícitamente en algunas de las leyes sobre protección de datos, como por ejemplo la francesa (*droit à l'oubli*) no significa un derecho a la eliminación de datos, sino a la limitación en el tiempo de conservación de datos personales almacenados en la memoria de los ordenadores, sin que esto signifique que pasado ese tiempo deban borrarse o destruirse, sino que deben simplemente permanecer anónimos. Cfr. T. GARCÍA-BERRIO, *Informática y libertades*, cit., 347.

<sup>34</sup> Hay una Decisión del Tribunal de Padova, de 29-05-2000, que decide el recurso interpuesto ante la primera resolución del Garante. Ha sido publicada en «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica», 3/2000, 874-876. Cfr. V. RESTA, *Il trattamento dei dati sensibili di natura*

forma parte de las actividades institucionales de la Iglesia.<sup>35</sup> La resolución del Garante de 9 de septiembre de 1999 afirma que el tratamiento de determinados datos, entre ellos el del bautismo, forma parte de ese ámbito de autonomía. Este reconocimiento no implica sin embargo admitir que el Estado italiano haya abdicado en la verificación de las garantías en cuanto al respeto de los derechos fundamentales por parte de las confesiones religiosas.<sup>36</sup> Por otra parte, la misma resolución reconocía como legítima la aspiración del interesado de ver correctamente representada la propia imagen en relación a sus convicciones, pero consideraba que ésta puede ser adecuadamente satisfecha a través de medidas distintas de la cancelación, como por ejemplo la simple anotación al margen del dato contenido en el registro; en otros casos se podrá adjuntar a las actas la propia motivación.<sup>37</sup> En esta línea, posteriores resoluciones del Garante han ordenado a entidades de la Iglesia introducir las anotaciones marginales de abandono de la Iglesia, suscitando dudas acerca de la naturaleza jurídica de tales resoluciones así como sobre el tipo de vinculación que pueden producir sobre los órganos eclesiales.<sup>38</sup>

Este modo de enfocar la tutela de la privacidad está en directa relación con la evolución del derecho a la intimidad en los últimos decenios, pasando de una concepción del derecho construida bajo el esquema del derecho de propiedad y expuesta a las insidias de la arbitrariedad del dominio por parte del sujeto interesado, a un derecho a la autodeterminación informativa, en el que se da relieve no sólo al individuo, sino también a los intereses de terceros.<sup>39</sup> La doctrina habla de una técnica de “tutela constructiva” que se traduce en el derecho a la integración de los datos. Así, el calificativo de “católico” en cuanto dato constitutivo de la personalidad derivado de la recep-

*confessionale: questioni ancora aperte dopo l'emanazione del Codice in materia di protezione dei dati personali*, «Il Diritto Ecclesiastico», 2-3 (2005), 577.

<sup>35</sup> El registro y la conservación del dato del bautismo constituye una función exclusivamente interna de la Iglesia. Cfr. V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit., 10.17.

<sup>36</sup> Cfr. V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit., 10; F.D. BUSNELLI-E. NAVARRETTA, *Battesimo e nuova identità atea: la legge 675/1996 si confronta con la libertà religiosa*, «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» 3 (2000), 861-864.

<sup>37</sup> Sobre esta cuestión cfr. S. RODOTÀ, *Privacy e costruzione della sfera privata. Ippotesi e prospettive*, «Politica del Diritto» 1991, 525-543, para quien el derecho de autodeterminación informativa no puede traducirse en un poder absoluto del sujeto de seleccionar las informaciones que le afectan y con las cuales pretende presentarse en público.

<sup>38</sup> Estas decisiones han cuestionado la soberanía e independencia de la Iglesia y sus relaciones con el Estado italiano: cfr. V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit. 22-23.

<sup>39</sup> Cfr. S. RODOTÀ, *Persona, riservatezza, identità. Prime note sistematiche sulla protezione dei dati personali*, «Rivista critica di diritto privato» (1997), 592; S. BERLINGÒ, *Si può essere più garantisti del Garante?*, cit., 298.

ción del bautismo en la Iglesia, no sería susceptible de una absoluta libertad de disposición por parte del titular. La gestión de este aspecto debe ser actuada mediante un sistema de ponderación de valores desde una óptica relacional, ya que el hecho histórico de la recepción del bautismo no produce consecuencias sólo en el sujeto que lo recibe, sino también en la Iglesia y en sus miembros, que son portadores de intereses en relación al bautizado que decide abandonar la Iglesia. De hecho, el derecho a la identidad no queda lesionado siempre y cuando no se impida el surgir de una nueva identidad (atea o marcada por otro tipo de creencias).<sup>40</sup>

En el año 2003 entró en vigor un nuevo *Codice in materia di protezione dei dati personali*.<sup>41</sup> El art. 181.6 dispone que las confesiones religiosas que a su entrada en vigor hayan adoptado las medidas de garantía indicadas en el art. 26.3, a) pueden continuar realizando su actividad de tratamiento de datos en el respeto de dichas normas.<sup>42</sup> La doctrina ha interpretado que la exención establecida por la norma se refiere al conjunto de la actividad de tratamiento de los datos personales, en el respeto de las reglas de tutela establecidas por las confesiones, atendiendo al principio de autonomía de éstas.<sup>43</sup> En efecto, resultaría paradójico considerar a las confesiones exentas de las disposiciones más gravosas previstas para el tratamiento de los datos sensibles y al mismo tiempo someterlas al complejo de obligaciones previstas para el tratamiento de los datos comunes.<sup>44</sup> Así lo ha interpretado también la Conferencia Epis-

<sup>40</sup> Cfr. A. PERLASCA, *L'abbandono della Chiesa cattolica e libertà religiosa. Implicazioni canoniche e di diritto ecclesiastico*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 20 (2007), 77-78.

<sup>41</sup> Decreto legislativo 196/2003, publicado en el Suplemento n. 123 de la «Gazzetta Ufficiale» el 29-07-2003.

<sup>42</sup> Se excluyen de la aplicación de la norma sobre el tratamiento de los datos sensibles los “datos relativos a los miembros de las confesiones religiosas y a los sujetos que tienen contactos regulares con dichas confesiones en relación a las finalidades de tipo exclusivamente religioso, efectuado por los correspondientes organismos, es decir, por entidades religiosas civilmente reconocidas, siempre y cuando los datos no sean comunicados o difundidos fuera de esas confesiones. Éstas determinarán idóneas garantías en relación a los tratamientos efectuados, en el respeto de los principios indicados al respecto con autorización del Garante”.

<sup>43</sup> El respeto de la autonomía interna explicaría que este régimen sea de aplicación en el tratamiento interno de los datos, es decir, en el desarrollo de las propias actividades institucionales. De este modo el Estado reconoce la soberanía de tales sujetos en el propio orden, a la vez que mantiene su competencia siempre que tales datos salgan del ámbito de la confesión. Cfr. V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit., 13; R. TERRANOVA, *Buona fama e riservatezza: il trattamento dei dati personali tra diritto canonico e diritto dello Stato*, «Il Diritto ecclesiastico» 1 (2001), 304. En contra de esta opinión mayoritaria, cfr. N. COLAIANNI, *Banche dati e libertà religiosa*, «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» 1/1994, 33.

<sup>44</sup> Cfr. S. BERLINGÒ, *Si può essere più garantisti del Garante*, cit., 309; V. MARANO, *La protezione dei dati personali fra diritto statutale e “garanzie” confessionali*, «Ius Ecclesiae» 1 (2006), 79; V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit. 15. En el mismo sentido, cfr. F. D. BUSNELLI-E. NAVARRETTA, *Battesimo e nuova identità atea*, cit., 858.

copal italiana en una nota difundida tras la entrada en vigor del *Codice*.<sup>45</sup> La aplicación de esta disposición estaría supeditada al cumplimiento de los requisitos mencionados en la norma: el tratamiento de datos debe realizarse en relación a las actividades de carácter religioso y debe ser efectuado por organismos que tengan personalidad jurídica civil; por último, los datos deben mantenerse en el ámbito de la entidad y no ser comunicados o difundidos fuera de ella, ya que a nivel externo esos datos asumirían nuevamente la potencialidad de ser utilizados con fines discriminatorios.<sup>46</sup> En todo caso, el Estado tendría el deber de tutelar el respeto de los derechos inviolables de la persona en cuanto al tratamiento de sus datos personales efectuado por las confesiones religiosas.<sup>47</sup> Sería por tanto coherente interpretar las actuaciones del Garante en esta cuestión como actividad de control del cumplimiento de los principios fundamentales de la protección de datos personales.<sup>48</sup>

Este planteamiento supone un punto de equilibrio entre la soberanía del Estado y la autonomía de las confesiones, en una materia que ha sido considerada por los autores como “res mixta” y podría ser en un futuro objeto de específicos acuerdos entre Estado e Iglesia.<sup>49</sup> Por otra parte, los desarrollos del principio de laicidad imponen una reconstrucción coherente con el contenido positivo de la libertad religiosa y de la laicidad, con el papel reconocido a las instituciones religiosas en relación a las exigencias de las personas y con los límites impuestos a las competencias estatales en materia religiosa.<sup>50</sup> La *Corte Costituzionale* italiana corrobora esta idea al considerar que la

<sup>45</sup> Nota sobre “Privacy, protezione dei dati personali ed enti della Chiesa cattolica: prime indicazioni alla luce del “Codice in materia di protezione dei dati personali”. El texto íntegro de la nota se encuentra en la web oficial de la Conferencia Episcopal ([www.chiesacattolica.it](http://www.chiesacattolica.it))

<sup>46</sup> Cfr. V. RESTA, *Il trattamento dei dati sensibili di natura confessionale*, cit., 577. El uso ilegítimo de los datos personales estaría sometido a las normas estatales si tiene relevancia civil. Si los efectos son exclusivamente en el ámbito confesional, se produciría, según la doctrina, una especie de compresión del derecho hasta que no se produjese una ruptura con el grupo religioso de pertenencia: G. NAPOLITANO, *La banca dati dell'associazione*, «Politica del Diritto» 2 (1993), 339.

<sup>47</sup> Cfr. V. MARANO, *La protezione dei dati personali fra diritto statutale e “garanzie” confessionali*, cit., 79; F. D. BUSNELLI-E. NAVARRETTA, *Battesimo e nuova identità atea*, cit., 858. Hasta el momento el Estado italiano no ha establecido un procedimiento sobre el juicio de idoneidad en relación a las normas confesionales en esta materia. Cfr. V. RESTA, *La protezione dei dati personali di interesse religioso*, cit. 29 ss.

<sup>48</sup> En este sentido S. BERLINGÒ, *Si può essere più garantisti del Garante?*, cit., 314-315 y 319; F. D. BUSNELLI-E. NAVARRETTA, *Battesimo e nuova identità atea*, cit., 861; D. MILANI, *Il trattamento dei dati sensibili di natura religiosa tra novità legislative e interventi giurisprudenziali*, cit., 287.

<sup>49</sup> Cfr. A. VITALONE, *Buona fama e riservatezza in diritto canonico*, «Ius Ecclesiae» 14 (2002), 271.

<sup>50</sup> Cfr. C. MIRABELLI, *Prospettive del principio di laicità*, «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» 2/2001, 334. Sobre el principio de laicidad positiva, véanse las intervenciones de R. Navarro-Valls en A. RUIZ MIGUEL-R. NAVARRO-VALLS, *Laicidad y Constitución*, Madrid 2009.

laicidad del Estado no implica indiferencia ante las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad de religión en un régimen de pluralismo confesional y cultural.<sup>51</sup>

### 3. 2. Alemania

El peculiar sistema germánico en materia de relaciones del Estado con las Iglesias favorece el contacto entre ambas instancias, al configurarse estas últimas como corporaciones de Derecho público, ya que se genera entre ellas un flujo de informaciones que afecta directamente a la protección de datos personales.<sup>52</sup> El sistema alemán de impuestos eclesiásticos prevé la transmisión de datos concernientes a la religión de pertenencia de los empleados de los empresarios a los órganos estatales encargados de la recaudación.<sup>53</sup> Las autoridades estatales tienen derecho a informarse sobre la pertenencia a una determinada confesión religiosa de los ciudadanos, si de ello dependen derechos o deberes o lo requiere la ley con fines estadísticos.<sup>54</sup> Por otra parte, se reconoce a las Iglesias el acceso a las instituciones públicas (hospitales, establecimientos penitenciarios, etc.) con el fin de conocer quiénes pertenecen a la respectiva confesión para ofrecer sus servicios pastorales.<sup>55</sup> A la vez, el sistema registral de las Iglesias está estrechamente ligado al estatal: cuando una persona se traslada de domicilio, las autoridades estatales envían información sobre el cambio de residencia a la Iglesia de pertenencia. En las escuelas públicas, a excepción de las escuelas libres no confesionales, la enseñanza de la religión es obligatoria; por este motivo, se informa a las confesiones sobre la religión a la que pertenecen los estudiantes. También es frecuente la comunicación entre confesiones religiosas, por lo que se refiere a la celebración de matrimonios mixtos o en caso de cambio de confesión.<sup>56</sup>

En Alemania existen normas sobre protección de datos desde 1977 (Ley sobre la protección de las informaciones).<sup>57</sup> Las confesiones religiosas que son

<sup>51</sup> Cfr. S. BERLINGÒ, *Si può essere più garantisti del Garante?*, cit., 309.

<sup>52</sup> Cfr. G. ROBBERS, *Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania*, en IDEM (ed.), *Estado e Iglesia en la unión Europea*, Madrid 1996, 61.

<sup>53</sup> El empresario debe tener conocimiento de la confesión religiosa a la que pertenecen sus empleados para poder realizar la detracción del impuesto. La administración estatal debe conocer también a qué confesión pertenece para destinar el importe del impuesto a dicha comunidad religiosa.

<sup>54</sup> Art. 136 cpv WRV iVm art. 140 GG.

<sup>55</sup> Art. 141 WRV iVm Art. 140 GG.

<sup>56</sup> Cfr. G. ROBBERS, *La tutela giuridica delle informazioni della Chiesa nella Repubblica Federale Tedesca*, «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica» 1/1994, 12-13. Este régimen sigue vigente en la ley de protección de datos, en la que se autoriza a las corporaciones públicas, incluidas las confesiones religiosas que hayan previsto medidas suficientes de protección de datos, al tratamiento y transmisión entre ellas de datos dentro del cumplimiento de sus finalidades (arts. 14 y 15).

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*, 7. En el año 1990 se promulgó una Ley federal específica en materia de

corporaciones de derecho público no están sujetas a estas leyes. Este planteamiento se considera el más coherente con el derecho de autonomía y autogobierno que la Constitución alemana les garantiza. En efecto, la doctrina estima que una aplicación generalizada de dichas leyes a las confesiones limitaría injustamente su autonomía de organización y la administración de sus actividades internas. La Ley federal de 1990 no preveía explícitamente exenciones a la misma, ya que se consideró innecesaria tal medida: durante la fase de discusión, incluso las propuestas que pretendían someter a las Iglesias a la norma, aceptaban que esta aplicación debería ser subsidiaria respecto a las normas internas de éstas en materia de protección de datos.<sup>58</sup> Se aceptaba además la facultad de autorregulación de las Iglesias para la protección de los datos concernientes a las actividades meramente internas.<sup>59</sup>

La Ley de 2003 tampoco prevé explícitamente exenciones a su aplicación. Esta norma establece distintos regímenes para entes públicos y privados: el artículo 15(3) prevé para las confesiones religiosas que hayan tomado “medidas suficientes en materia de protección de datos”, el mismo régimen que para las corporaciones públicas. Las normas confesionales deberán en todo caso respetar el principio constitucional de la protección de datos, que vincula no sólo a los órganos estatales sino también a las confesiones religiosas.<sup>60</sup> Éstas, en base a su derecho de autorregulación podrán establecer modalidades particulares de aplicación del principio.<sup>61</sup> La doctrina alemana ha asumido además que las normas federales en materia de protección de datos no se aplican a las confesiones siempre que el tratamiento de los datos se realice en el desarrollo de sus actividades institucionales (pertenencia a la comunidad, cuestiones relativas al culto, al ejercicio de cargos y otras funciones análogas de organización interna de las confesiones).<sup>62</sup>

protección de datos personales; posteriormente los Länder han emanado leyes regionales en esta materia. En 2003 se promulgó una nueva Ley federal de protección de datos que incorpora los principios de la Directiva 95/46/CE (*Federal Data Protection Act* de 14-01-2003, Publicada en el n. 1 de la Gaceta Oficial de 2003, 66). La Ley ha sufrido algunas enmiendas en agosto de 2009.

<sup>58</sup> Tanto la Iglesia Evangélica Alemana como la Iglesia católica han dictado normas específicas en esta materia a partir de 1977. La Iglesia católica estableció en 1977 normas sobre protección de datos; la Iglesia Evangélica dictó ese mismo año las primeras normas en esa materia, modificadas en 1984 y en 1993. Cfr. V. PIGNEDOLI, *Privacy e libertà religiosa*, Milano 2001, 178.

<sup>59</sup> Cfr. U. DAMMANN, *Die Anwendung des neuen Bundesdatenschutzgesetzes auf die öffentlich-rechtlichen Religionsgesellschaften*, NVwZ 1992, 1148, citado por G. ROBBERS, *La tutela giuridica delle informazioni della Chiesa nella Repubblica Federale Tedesca*, cit., 9.

<sup>60</sup> Art. 2 cpv. 1 iVm art. 1 cpv 1 GG.

<sup>61</sup> Cfr. G. ROBBERS, *Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania*, cit., 62.

<sup>62</sup> Cfr. U. DAMMANN, *Die Anwendung des neuen Bundesdatenschutzgesetzes*, cit., 1049. Se trata de la interpretación más restrictiva, que según otros autores no tiene suficientemente en

#### 4. DERECHO A LA INTIMIDAD Y TUTELA DE DATOS PERSONALES EN EL DERECHO CANÓNICO

Tanto en Italia como en Alemania se ha tomado en consideración la autonomía de las Iglesias en todo lo referente al tratamiento y a la gestión de datos personales, siempre que dicho tratamiento se realice en ejercicio de las actividades institucionales y no salga propiamente del ámbito confesional. En ambos países se tiene en cuenta el hecho de que las confesiones hayan establecido sus propias normas internas para la protección de los datos personales de sus fieles. Será oportuno examinar brevemente estas normas confesionales, aunque nos limitaremos a la Iglesia católica, por ser la única institución religiosa implicada en estos conflictos, tanto en Italia como en España.<sup>63</sup>

La Iglesia tutela también el derecho a la intimidad y los datos que obran en sus archivos. Tal protección debe considerarse una “res mixta”, ya que afecta tanto al derecho estatal como al ordenamiento canónico.<sup>64</sup> El vigente Código de Derecho Canónico reconoce expresamente el derecho de la persona a la buena fama y a la intimidad en el c. 220, considerándolo un derecho natural que ostentan todas las personas y no sólo los bautizados.<sup>65</sup> La *intimitas* en sentido estricto es aquello que pertenece al ámbito específicamente personal, del fuero interno; en un sentido amplio incluye todas aquellas realidades que no forman parte de lo público y notorio, lo que pertenece a la esfera puramente privada de las personas.<sup>66</sup> La esfera de libertad determinada por este derecho es considerada un ámbito de inmunidad ante la jerarquía y ante los demás fieles y está constituida por las actuaciones de exclusiva responsabilidad del fiel en el específico desarrollo de las actividades propias de los miembros de la comunidad eclesial.<sup>67</sup>

cuenta el alcance del principio constitucional de autonomía de las iglesias. Cfr. G. ROBBERS, *La tutela giuridica delle informazioni della Chiesa nella Repubblica Federale Tedesca*, cit., 9-10.

<sup>63</sup> Otras confesiones religiosas presentes en España han ido estableciendo criterios y normas de actuación al respecto, siguiendo los pasos de la Iglesia católica. Un buen ejemplo es el documento emanado en la 56 Asamblea General de la FIEDE (Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España) “Protección de datos en el ámbito de las Iglesias y Entidades religiosas Evangélicas”, disponible en el sitio web oficial: [www.fieide.org](http://www.fieide.org)

<sup>64</sup> Cfr. A. VITALONE, *Buona fama e riservatezza in diritto canonico*, cit., 271.

<sup>65</sup> Sobre el derecho a la intimidad en el ordenamiento canónico cfr. D. CENALMOR, *Comentario al c. 220* en “Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico”, vol. II, Pamplona 1996, 137-142; A. SOLFERINO, *I diritti fondamentali del fedele: il diritto alla buona fama e all'intimità*, en R. BERTOLINO-S. GHERO-G. LO CASTRO (a cura di), *Diritto “per valori” e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, 372-382. En cuanto a su consideración como derecho natural, cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1969, 155-156.

<sup>66</sup> Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al c. 220*, cit., 141.

<sup>67</sup> Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Pamplona 1970, 299-300.

Por otra parte, el ordenamiento canónico tutela derechos específicos relacionados con la intimidad, como el derecho de acceso a los archivos así como la reserva en las certificaciones, mediante las disposiciones universales y también a través de normas particulares.<sup>68</sup> El tratamiento de los datos (su adquisición, conservación y utilización) que están en poder de la Iglesia católica y sus instituciones, son necesarios para el desarrollo de sus actividades institucionales. Naturalmente, tales actividades deberán desarrollarse en el respeto del derecho fundamental a la intimidad, teniendo en cuenta el eventual interés del sujeto a una no utilización de los mismos.<sup>69</sup>

Algunas Conferencias Episcopales de países europeos han dictado normas particulares sobre protección de datos personales. Ya se ha dicho que la Iglesia católica en Alemania tiene una regulación propia sobre protección de datos personales desde el año 1977. En España, a raíz de las reclamaciones ante la AEPD, la Conferencia Episcopal Española publicó Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de declaración de abandono formal de la Iglesia católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo.<sup>70</sup> En el año 2010 ha establecido unas Orientaciones acerca de los libros sacramentales y

<sup>68</sup> Cfr. D. MILANI, *La tutela dei dati personali nell'ordinamento canonico: interessi istituzionali e diritti individuali a confronto*, en [www.olir.it](http://www.olir.it), marzo 2005, 9 ss. En cuanto a las normas canónicas, cfr. los cc. 487-491 y 428 CIC por lo que se refiere a la custodia y derecho de acceso a los archivos diocesanos; cc. 535.1 y 4, 555.1 y 3 CIC en relación a los archivos parroquiales; el c. 487.2 CIC reconoce el derecho a recibir copia auténtica de los documentos que se refieran a su estado personal. La Conferencia Episcopal Italiana ha definido con precisión las garantías a través de diversas disposiciones: *Delibera* de la Asamblea General n. 18 de 6-09-1984, sobre las certificaciones de bautismo y matrimonio de hijos adoptivos; *Schema-tipo di regolamento degli Archivi ecclesiastici italiani*, aprobado por el Consejo Episcopal Permanente en la sesión de 27-03-1995 y el Decreto General 1285/99 de 20 de octubre, sobre "*Disposizioni para la tutela del derecho a la buena fama y a la privacidad*". Por su parte, la Conferencia Episcopal Española ha publicado las ya mencionadas "Orientaciones acerca de los libros sacramentales y parroquiales" en la 95ª Asamblea Plenaria, con fecha 23 de abril de 2010.

<sup>69</sup> Cfr. R. TERRANOVA, *Buona fama e riservatezza*, cit., 301. Cabría distinguir entre el derecho a la conservación de los datos por parte de la institución eclesial competente, en cuanto datos relativos a la celebración de los sacramentos y al estado de las personas, y el derecho del fiel a que sus datos puedan ser utilizados sólo con autorización de la autoridad competente: cfr. A. MONTAN, *Gli atti sacramentali com atti giuridici*, en *L'atto giuridico nel Diritto canonico*, Città del Vaticano 2002, 63.

<sup>70</sup> Las primeras orientaciones se dieron con ocasión de la promulgación de la LOPD en el año 1999, seguidas de otras en el año 2005. Con posterioridad se publicaron unas "Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de declaración de abandono formal de la Iglesia católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo", xci Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal, 3-7 de marzo de 2008. Finalmente en 2010 se publicaron unas nuevas Orientaciones acerca de los libros sacramentales y parroquiales (23 de abril de 2010). Las *Orientaciones*, como su propio nombre sugiere, no constituyen norma jurídica. La competencia legislativa permanece intacta en manos de los obispos en sus diócesis, que podrán, si lo estiman oportuno, tomar como referencia para la regulación de la materia las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

parroquiales que han sido ya mencionadas.<sup>71</sup> Pero no puede afirmarse que haya en España una normativa específica sobre protección de la privacidad y de los datos personales, como determinación de las normas universales del Código de Derecho Canónico.

Es en Italia donde se han dado normas más específicas, con posterioridad a la Directiva europea del año 1995, en esta materia. En el año 1999 la Conferencia Episcopal promulgó un Decreto General sobre “*Disposiciones para la tutela del derecho a la buena fama y a la privacidad*”, con el objetivo de armonizar y coordinar el ordenamiento canónico vigente en ese país con los desarrollos del derecho estatal e internacional en materia de privacidad, en el respeto de la recíproca autonomía.<sup>72</sup> Si bien se trata de una disposición aplicable sólo en Italia, el estudio de algunos aspectos de su contenido resulta de interés en cuanto refleja una determinada interpretación y aplicación del derecho a la protección de datos en el ámbito de la Iglesia católica y en relación a sus actividades específicas. La normativa se dirige a garantizar que la adquisición, conservación y utilización de los datos personales relativos a los fieles, a las entidades eclesiales y a las personas que entran en contacto con dichos sujetos, se desarrollen en el pleno respeto del derecho de la persona a la buena fama y a la intimidad reconocidos en el Código de Derecho Canónico.<sup>73</sup> El aspecto que resulta más relevante para la cuestión que estamos estudiando es la decisión del legislador canónico de establecer un régimen diverso para los registros y para los ficheros de datos personales, según se verá a continuación, atendiendo a la distinta finalidad y naturaleza jurídica de ambos tipos de documentos.

a) Régimen de los registros eclesiales: el artículo 2 del Decreto General establece el concepto canónico de “registro”, entendido como “el volumen en el que se anotan, en sucesión cronológica y con índices, la efectiva celebración de los sacramentos u otros hechos; los datos contenidos en los regis-

<sup>71</sup> Cfr. “Orientaciones acerca de los libros sacramentales y parroquiales” en la xcv Asamblea Plenaria, con fecha 23 de abril de 2010. Concretan aspectos prácticos sobre las anotaciones, la llevanza, la conservación y el acceso a los libros sacramentales. Estas orientaciones han sido objeto de normas específicas de carácter diocesano e interdiocesano. Véase, a título de ejemplo el desarrollo en algunas diócesis andaluzas: Asamblea de Obispos del Sur, “Reglamento marco de los Archivos de la Iglesia en Andalucía” de 22 de enero de 2008; Obispos de la Provincia Eclesiástica de Granada, “Normas complementarias sobre Archivos parroquiales y su funcionamiento en las salas de consulta”, de 4 de Noviembre de 2011. Estas normas han sido promulgadas en cada una de las diócesis.

<sup>72</sup> Decreto General 1285/99 de 20 de octubre, “*Disposiciones para la tutela del derecho a la buena fama y a la privacidad*”. Sobre esta norma cfr. D. MOGAVERO, *Diritto alla buona fama e alla riservatezza e tutela dei dati personali. Nota al Decreto generale della Conferenza Episcopale Italiana; Disposizioni per la tutela del diritto alla buona fama e alla riservatezza, 20 ottobre 1999*, «Ius Ecclesiae» 2 (2000), 589-610; C. REDAELLI, *Il Decreto generale della CEI sulla privacy*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 14 (2001), 310-329.

<sup>73</sup> Decreto General 1285/99, Art. 1.

tros pueden ser también recopilados en un “archivo magnético”, que no será sustitutivo de los registros, debiéndose observar las disposiciones del art. 3.2 del mismo Decreto, relativas a los archivos eclesiales. Respecto al derecho de acceso a los registros, el artículo 2.5 establece que cualquier persona tiene el derecho de pedir y obtener, personalmente o mediante procurador, certificados, extractos o copias de sus datos personales; se excluyen los datos que no pertenezcan al peticionario, que quedan bajo secreto. El art. 2.6 reconoce expresamente por primera vez un derecho a la corrección de los datos personales “si resultan erróneos o no actualizados” y el art. 2.7 declara “el derecho de solicitar la inscripción en los registros de anotaciones congruentes”.<sup>74</sup> La petición debe ser presentada por escrito, y la anotación hecha al margen del acta constituye parte integrante de la misma. El responsable de los registros debe comunicar por escrito al solicitante que se ha realizado la anotación. En caso de denegación, la petición debe ser anotada y conservada en un apéndice del registro correspondiente; el responsable del registro debe dar comunicación escrita al interesado, que podrá renovar la petición ante el Ordinario diocesano.

El art. 2.8 prescribe que la transmisión de los datos contenidos en los registros sólo se permite a petición de la persona interesada o bien con su consentimiento expreso y por escrito. Finalmente, el art. 2.9 establece que “la petición de cancelación de datos registrados es inadmisibile si se refieren a la celebración de los sacramentos o atienen al estado de las personas. Tal solicitud debe ser anotada en el registro y se obliga al responsable a no utilizar los datos a no ser con la autorización del Ordinario diocesano”. La *ratio* de esta medida viene dada por la indispensabilidad de la conservación de tales datos para el desarrollo de las actividades institucionales de la Iglesia.<sup>75</sup>

b) Los ficheros de datos personales (*elenchi* y *schedari*): los ficheros de datos personales constituyen los instrumentos ordinarios de recogida y de gestión de los datos necesarios para el desarrollo de las actividades institucionales, instrumentales y promocionales de los sujetos sometidos al Ordenamiento canónico. Dichos sujetos tienen derecho a poseer listados con los datos necesarios para la preparación, desarrollo y documentación de las actividades institucionales; la gestión y custodia de los datos personales debe efectuarse asegurando la tutela de la privacidad de los datos contenidos en esos archivos. La cancelación de los datos personales, solicitada por escrito por parte del sujeto interesado al responsable, debe ser siempre atendida y comporta la transferencia de los mismos al archivo del ente para que sean custodiados a título de documentación. El art. 4.5 determina que el uso de los datos

<sup>74</sup> Se percibe un claro influjo de las normas estatales italianas, concretamente de la Ley 675/ 1996. Cfr. D. MILANI, *La tutela dei dati personali nell'ordinamento canonico*, cit., 17.

<sup>75</sup> Cfr. R. TERRANOVA, *Buona fama e riservatezza*, cit., 310.

personales contenidos en los ficheros de datos está sujeto, en el respeto de la estructura y de la finalidad de los entes eclesiásticos, a las específicas leyes del Estado Italiano, en el sentido establecido en el art. 7.3 del Acuerdo de febrero de 1984.<sup>76</sup>

Este análisis nos permite señalar, por una parte, que la noción canónica de registro es distinta de la de fichero de datos personales, de ahí que se haya establecido un régimen distinto para cada caso y se excluya la posibilidad de cancelar datos de los registros, mientras tal operación está prevista para los ficheros. En segundo lugar, esta regulación pone de manifiesto que la Iglesia, en un sistema concordatario muy semejante al español, considera sometidos a la legislación estatal sobre la materia todos los ficheros de datos personales en posesión de las entidades eclesiásticas. Este sería el motivo por el que se establece un régimen jurídico diverso para los registros y para los ficheros de datos personales: los primeros, en cuanto documentos destinados exclusivamente a las actividades institucionales de la Iglesia (actividades de religión y de culto), estarían sometidos únicamente al ordenamiento canónico, en posición de independencia respecto a la concurrente normativa estatal civil y penal; los ficheros de datos en cambio, estarían sujetos a un régimen mixto en el que, en función de su finalidad, podrían estar sometidos además a las leyes estatales en materia de protección de datos, puesto que pueden estar conectados con la realización de actividades no exclusivamente institucionales.<sup>77</sup>

##### 5. LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Es significativo que la mayor parte de los que han solicitado la tutela estatal de protección de datos ha ignorado el procedimiento previsto en el ordenamiento canónico para apostatar, es decir, para realizar el acto formal de abandono de la Iglesia, ejerciendo el derecho fundamental de libertad religiosa. Por otra parte, nadie ha denunciado un uso ilegítimo del tratamiento informático de sus datos por parte de la Iglesia católica, ni ha alegado una vulneración del derecho fundamental al honor o a la intimidad personal o

<sup>76</sup> Se indica que las actividades diversas de las religiosas y de culto, desarrolladas por los entes eclesiásticos, están sujetas, en el respeto de la estructura y finalidad de tales entes, a las leyes del Estado que se refieren a tales actividades y al régimen tributario previsto por las mismas.

<sup>77</sup> Cfr. A. VITALONE, *Buona fama e riservatezza in diritto canonico*, cit., 268-169; D. MILANI, *La tutela dei dati personali nell'ordinamento canonico*, cit., 17-18; D. MOGAVERO, *Diritto alla buona fama e alla riservatezza e tutela dei dati personali*, cit., 600. El art. 4 del Decreto distingue la mera tenencia de los datos (redacción, gestión y custodia) y su uso: en el primer caso, los ficheros se regulan por el Derecho canónico, en el segundo, están sometidos al régimen estatal común.

familiar. Uno de los aspectos que suscita mayor perplejidad, por las consecuencias contradictorias a que ha dado lugar, es la constatación de que los datos personales de los apóstatas, que con tanto celo se ha intentado proteger de un eventual tratamiento antijurídico, figuran ahora en todos los ficheros y bases de datos de jurisprudencia y sus nombres y apellidos son del dominio público.<sup>78</sup> Datos especialmente protegidos como son las creencias (el rechazo de una fe religiosa, en este caso) son accesibles ahora en periódicos digitales, reseñas de prensa en internet o notas de agencia y se han incorporado, de hecho, a fuentes accesibles al público, según la terminología legal, produciéndose una vulneración directa del derecho fundamental a la protección de datos personales. Lo cual pone de manifiesto que no se perseguía la protección de la intimidad, sino realizar una campaña mediática con otros propósitos, legítimos quizá, pero distintos de los amparados por la legislación sobre protección de datos.<sup>79</sup>

No existe pues un conflicto real entre el derecho a la intimidad y el derecho de salida de una confesión religiosa, o entre el derecho del individuo a la protección de sus datos y la libertad religiosa en su dimensión colectiva. Se ha intentado utilizar inadecuadamente una norma que regula un aspecto del derecho a la intimidad como instrumento para ejercitar un derecho distinto, el derecho de abandonar la Iglesia católica. Este derecho forma parte integrante del derecho de libertad religiosa, tutelado por el Estado. Pero el acto de salida o apostasía es en sí un acto de naturaleza religiosa, que debe ser regulado por la propia confesión religiosa. Así lo ha hecho la Iglesia católica, al prever la figura del acto formal de abandono.<sup>80</sup> El aparente conflicto surge

<sup>78</sup> Cfr. B. GONZÁLEZ MORENO, *El derecho fundamental a la protección de datos personales*, cit., 7.

<sup>79</sup> Los organismos estatales con funciones tan importantes como las desempeñadas por las Agencias de protección de datos no deberían prestarse a lo que son de hecho prácticas abusivas.

<sup>80</sup> La Santa Sede ha dado en el año 2006 directrices sobre las formalidades requeridas para realizar el abandono de la Iglesia católica. Posteriormente, a nivel particular algunas Conferencias Episcopales y Diócesis han especificado algunos aspectos más. Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Carta circular sobre el "actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica*, 13 marzo 2006 (Prot. N° 10279/2006), «Communicationes» 38 (2006), 180-182. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de declaración de abandono formal de la Iglesia católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo*, XCI Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal, 3-7 de marzo de 2008. La canonística ha tratado ampliamente sobre esta cuestión. Véase, por ejemplo: J. PASSICOS, *L'acte formel*, cit., 51-57; P. ETZI, *L'atto giuridico formale aspetti canonici* (cann. 1086 § 1; 1117; e 1124 del CIC, «Revista Española de Derecho Canónico» 57 (2000), 691-720; F. R. AZNAR GIL, *El acto formal de defección de la Iglesia Católica. Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos* (13 marzo 2006). *Texto y comentario*, «Revista Española de Derecho Canónico» 63 (2006), 125-196; M. MOSCONI, *L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 20 (2007), 38-41; F. MARTI, *Quali novità riguardo all'atto formale di defezione dalla Chiesa cattolica di cui*

en todo caso de la elección de un cauce inadecuado de tutela y por tanto su resolución debe ir en la dirección de ejercitar cada derecho fundamental por las vías previstas por el ordenamiento jurídico. No cabe trasladar al ordenamiento jurídico o a las instituciones un problema que es del propio interesado y sólo él debe resolver.<sup>81</sup>

## 6. CONCLUSIONES

La cuestión suscitada no pone de manifiesto un conflicto de libertad religiosa, sino en todo caso una cuestión acerca de la autonomía de las confesiones religiosas en la gestión de sus archivos y registros y más de fondo, un auténtico conflicto de jurisdicciones entre la Administración del Estado y los órganos de la Iglesia católica.

En España el debate no ha quedado cerrado, ya que el pronunciamiento del Tribunal Supremo se ha limitado a negar que los Libros de bautismos sean archivos de miembros, sin afrontar la cuestión sobre cuál es su naturaleza jurídica. Los Libros parroquiales, según se ha podido ver, son registros de los sacramentos administrados. La correspondencia funcional entre estos libros y el Registro Civil es exacta. Atendiendo a su naturaleza el ordenamiento canónico hace una neta distinción entre registros y ficheros, atribuyéndoles diverso régimen jurídico en aras a la protección de datos. Los Libros bautismales concuerdan mejor con la legislación registral que con la legislación sobre protección de datos, basada en el concepto de fichero.<sup>82</sup> Es precisamente de su intangibilidad de donde deriva la validez de los datos que contienen, por ser rigurosamente históricos y no disponibles por el titular, por eso el concepto mismo de “cancelación de los datos” es ajeno a la esencia de los registros. De ahí que la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Coutances de octubre de 2011 en la que se ordena a las autoridades eclesiásticas competentes “tachar con tinta negra” el dato del bautismo recibido resulte, cuanto menos, inquietante.

Ni los Libros parroquiales son ficheros, ni los registros incluidos en ellos son datos personales, sino hechos históricos de carácter indeleble y como tales sólo dan lugar al derecho de integración a través de anotación margi-

*al c. 1117, 1086 §1 e 1124? Un commento alla Lettera Circolare del PCTL del 13 marzo 2006, «Ius Ecclesiae» 19 (2007), 247-268.*

Sobre las diversas modalidades en que puede darse la apostasía en el Ordenamiento canónico, véase M. GAS AIXENDRI, *Apostasía y libertad religiosa*, cit., 14-26.

<sup>81</sup> Cfr. J. OTADUY, *Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos*, cit., 119.

<sup>82</sup> Cfr. M. BLANCO, *Cuestiones litigiosas en el ámbito civil: Consecuencias jurídicas de la apostasía*, en A. MONTOYA MELGAR, *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Madrid 2009, 1251.

nal.<sup>83</sup> En España, la AEPD ha tenido dificultad en aplicar el concepto de cancelación, determinando una medida que no está prevista en la ley como es la anotación marginal. El concepto de fichero y el de registro son distintos y como tales hay que tenerlos y tratarlos.<sup>84</sup> Habría que plantearse qué ocurriría si en el futuro la Iglesia decidiera informatizar tales registros:<sup>85</sup> ¿pasarían entonces por ese simple hecho de carácter puramente formal a considerarse ficheros sometidos a las normas estatales sobre protección de datos?

En Italia el *Garante Privacy* se ha pronunciado claramente a favor de la autonomía de la Iglesia en la gestión de sus archivos y registros, si bien es cierto que en ese país existe una normativa canónica específica en materia de protección de datos. En virtud de la autonomía de la Iglesia, los poderes públicos deberían abstenerse de dar instrucciones a sus órganos en materias de exclusiva relevancia canónica, evitando una cierta instrumentalización del ordenamiento jurídico.<sup>86</sup> La experiencia jurídica italiana es un ejemplo práctico de respeto de la autonomía de las confesiones religiosas, no ya simplemente en las cuestiones organizativas internas, sino también en el reconocimiento de la efectiva tutela de los derechos de sus fieles por parte del ordenamiento confesional. Lo mismo ocurre en Alemania, donde las confesiones religiosas que son corporaciones de derecho público tienen normas propias en materia de protección de datos personales, y las normas estatales no son de aplicación a los registros y archivos de la Iglesia católica y de sus instituciones.

En la ya mencionada sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de 12 de septiembre de 2011, el Alto Tribunal concluye que la negativa de modificar el registro del bautismo no constituye lesión alguna al derecho constitucional a la libertad religiosa en tanto no representa restricción ni coacción alguna que afecte la libre autodeterminación de las creencias, puesto que “el bautizado católico tiene plena libertad para ejercer su derecho de cambiar de religión o de creencias, sin necesidad de formalizar el apartamiento de la Iglesia católica” (n. 11). Por otra parte, considera que “la formalización del abandono de una confesión religiosa es una cuestión interna de cada confesión, en este caso de la Iglesia católica, por lo que acceder al pedido

<sup>83</sup> Cfr. V. PIGNEDOLI, *Privacy e libertà religiosa*, cit., 206.

<sup>84</sup> Si se aplicase estrictamente el argumento de que son ficheros, los Libros de bautismos estarían prohibidos por aplicación del artículo 7.4 de la Ley Orgánica 15/1999. Si fueran ficheros, no bastaría ordenar la cancelación del dato sino que todos ellos serían ilegales. Cfr. B. GONZÁLEZ MORENO, *El derecho fundamental a la protección de datos personales*, cit., 22-23.

<sup>85</sup> Las “Orientaciones acerca de los libros sacramentales y parroquiales” de 23 de abril de 2010 parecen excluir por el momento la informatización: “Los libros, en soporte de papel, podrán ser libros ordinarios de registro, o bien editados con esta finalidad. En todo caso se excluyen los libros formados por impresos editados y cumplimentados por ordenador” (n. 10).

<sup>86</sup> Cfr. *Ibidem*, 41-42.

de los recurrentes de ordenar la anotación del acto formal de abandono en la partida de bautismo de su menor hijo, implicaría una vulneración de la libertad religiosa –en su dimensión colectiva o asociada (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución)– de la Iglesia católica; representaría una transgresión del Estado a su laicidad o aconfesionalidad consagrada en el artículo 50º de la Constitución (...) y afectaría la independencia y autonomía que reconocen a dicha Iglesia tanto la Constitución (artículo 50º) como el tratado internacional que contiene el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980 (artículo 1º)” (n. 17).<sup>87</sup>

En España el Tribunal Supremo no ha entrado a enjuiciar esta cuestión, pero cabría pensar que si la Conferencia Episcopal Española emanase una normativa particular sobre protección de datos, de modo paralelo a como se ha hecho en otros países, quedaría reforzada la capacidad de la Iglesia para gestionar sus registros con plena autonomía. Así, en el hipotético caso en que además -o en lugar de- ejercer el derecho de abandono de la Iglesia, el fiel pretendiera una protección de sus datos personales, la tutela de tal derecho podría solicitarse ante las autoridades eclesiásticas, para que estableciera las medidas oportunas conforme al ordenamiento jurídico canónico.

No basta con afirmar la autonomía confesional, sino que hay que contar con el diálogo y la coordinación, en el respeto del principio de cooperación, especialmente necesarios en una materia que, como ésta, tiene manifiestos puntos de contacto entre Estado e Iglesia, pudiéndose considerarse una auténtica “res mixta”, que además está en pleno desarrollo normativo.<sup>88</sup> Estamos de acuerdo con quien afirma que la vía más adecuada para superar conflictos y malos entendidos siempre es la misma: el diálogo y la negociación, y no entablar “guerras” jurisdiccionales que agotan energías que deberían dedicarse a resolver los conflictos reales.<sup>89</sup>

<sup>87</sup> STC 00928-2011-PA/TC.

<sup>88</sup> Cfr. V. MARANO, *La protezione dei dati personali fra diritto statutale e “garanzie” confessionali*, cit., 77.80; A. BETTETINI, *Sulla relazione fra religione, diritto canonico e diritto politico in una società dopo-moderna*, «Il Diritto Ecclesiastico», 1 (2003), 926. En los Acuerdos entre el Estado Italiano y la Santa Sede ha quedado instituida la llamada “regla de la bilateralidad” (art. 13.2) como principio-guía para la disciplina de los supuestos en los que esté implicado el sentimiento religioso de los ciudadanos-fieles. Una regla sin duda importante y susceptible de fecundos desarrollos.

<sup>89</sup> Cfr. J. OTADUY, *Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos*, 139.